



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00402-00.

1. Duván Arley Pinzón Hernández con cédula 1.077.976.707, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar, para que se proteja su derecho fundamental a la vida e integridad personal.

Manifestó que se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada y Hospitalizado en la Clínica de Occidente, en atención a que le fue diagnosticado cáncer de testículo, la E.P.S. Famisanar, a la fecha de la presentación de esta acción, no ha generado ningún tipo de remisión médica a una clínica especializada en oncología de acuerdo al parte médico, para que le sea prestada la atención que requiere, y le den el manejo adecuado a su patología.

Finalmente, solicitó que se genere de manera oportuna la autorización para que se le brinde la atención médica que requiere, a alguna de las 5 clínicas habilitadas por la accionada, para dar inicio al tratamiento oncológico, se le efectúe la valoración del caso e inicie las terapias sistemáticas a través de radioterapias o quimioterapias y se le de control inmediato a las lesiones metastásicas identificadas en los exámenes previos.

2. La tutela fue admitida en auto de 4 de mayo de 2022 y la E.P.S. Famisanar S.A., señaló que se confirmó asignación de cita por la especialidad de oncología el 25 de mayo de 2022 a las 16:00 horas en la clínica Colsubsidio - calle 127, acorde a la valoración del médico tratante, quien define las conductas a seguir acorde al estado clínico del paciente.

Consecuente con lo anterior, solicitó que declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada y se denieguen las pretensiones por configurarse la figura del hecho superado en la presente acción de tutela, por cuanto ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

* La Clínica de Occidente informó que, se evidenció la hospitalización a partir del 27 de abril de 2022 de Duván Arley Pinzón Hernández con diagnóstico de tumor maligno de testículo; visto por las especialidades de medicina general, Urología, Anestesia, Radioterapia, Psicología, Medicina alternativa del dolor y cuidados paliativos, cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico del paciente, bajo los estándares profesionales de la institución.

Indicó en ese orden, que, frente a la petición de la tutela, el paciente aún se encuentra hospitalizado en esa institución, se dio inicio al trámite de remisión con la E.P.S. Famisanar desde el pasado 29 de abril y se adjuntó copia de bitácora y solicitó que se le desvincule de esta acción.

* La Superintendencia de Salud indicó, que no ha violado derecho fundamental alguno del accionante y solicitó su desvinculación.

* El ADRES a su turno indicó la normatividad que para el caso aplica, y solicitó que se negara las pretensiones del accionante frente a esa entidad, aduciendo que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se le desvincule de esta acción.

Adicionalmente solicitó negar cualquier petición de recobro por parte de la E.P.S., en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

* La vinculada Clínica Colsubsidio Calle 127, una vez notificada, se mantuvo silente.

3. Consideraciones.

* En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto "1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**".

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"¹.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las razones aducidas por el accionante como configurativas de la vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, fueron superados, por cuanto la accionada ya informó que ya se le autorizó y asignó cita por la especialidad de oncología el 25 de mayo de 2022, a las 16:00 horas, en la clínica Colsubsidio calle 127, acorde a la valoración del médico tratante, situación que además fue corroborada por este despacho vía telefónica, por cuanto en comunicación sostenida con el accionante, informó que ya le fue dado de alta de la Clínica de Occidente, que se le realizaron los exámenes prescritos por su médico tratante y necesarios para acudir a la cita asignada por oncología en la calenda antes indicada.

En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente se negará el

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

amparo solicitado, no sin antes conminar a la accionada, que cumpla sin trabas administrativas o de cualquier índole, con la cita asignada al accionante por la especialidad de oncología el 25 de mayo de 2022, a las 16:00 horas, en la Clínica Colsubsidio Calle 127.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo de los derechos solicitados por Duván Arley Pinzón Hernández contra la E.P.S. Famisanar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Conminar al Representante legal de la E.P.S. Famisanar y/o quien haga sus veces, que cumpla sin trabas administrativas o de cualquier índole, con la cita asignada al accionante por la especialidad de oncología el 25 de mayo de 2022, a las 16:00 horas, en la clínica Colsubsidio calle 127.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c4922332e0451b8c8ef4a07c64dc225e7d8b16ca15c4611c8ab296817e9be**
Documento generado en 17/05/2022 06:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**